

LEY 383 DE 1997

ARTICULO 67. Para los efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o el intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y los gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.